

Sentencia Nº 36 del Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 3º turno. Se acoge la Acción de Habeas Data.

Montevideo, 23 de octubre de 2008.

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "AA C/BB. Otros procesos. Habeas data. IUE: 2-11111/2008".

RESULTANDO:

1. El accionante Sr. AA promueve la Acción de Habeas Data contra BB.
2. Sostiene que es de aplicación la ley 18.331 encontrándose legitimado de acuerdo a derecho.
3. El 20 de octubre de 2008 se da por iniciada la acción y se convoca a las partes a audiencia para el día de la fecha.
4. Se realiza la audiencia. La parte demandada expone su contestación y agrega escrito. Se tenta la conciliación, se fija el objeto del proceso, de la prueba, y en definitiva se señala el dictado sentencia para la hora 15.

CONSIDERANDO:

I) Entendemos que en el caso que nos ocupa es de aplicación la reciente ley 18.331 promulgada el 11 de agosto de 2008.

II) El Sr. AA solicita el acceso a la información en relación a la investigación administrativa realizada por el BB que estuvo a cargo del Sr. CC, la cual comenzó el 24 de setiembre de 2007.

III) El espíritu de la ley, y la ley misma de reciente creación establece como uno de los factores inherentes a la protección de los derechos humanos la protección de los datos personales correspondientes a los individuos. Tanto es así que por extensión también se le aplica a las personas jurídicas.

IV) El derecho de habeas data tal cual lo enseña la doctrina protege los derechos individuales y colectivos llamados de tercera generación, como son el ambiente saludable, el derecho a la paz, el derecho a la verdad, el derecho al acceso a la información entre otros.

V) Es sabido por todos que el conocimiento de la información es una herramienta de poder, en la cual durante inveterado tiempo BB ha hecho uso y abuso del mismo.

Es así que con la preeminencia y la valoración de los derechos humanos, adquiere un valor trascendente el derecho a la información de los datos contenidos respecto al propio sujeto. En definitiva, se trata de la protección del individuo y del Estado Republicano de Derecho.

Indudablemente con la aprobación de esta novel legislación se deja atrás los tiempos de oscurantismo, de secreto, e indudablemente de faltas de garantías fundamentales para el individuo.

VI) No es nada más ni nada menos que el ser humano sujeto de derecho al que le asiste la razón para poder conocer, requerir, rectificar, suprimir, todo

dato sobre su persona que implique un detrimento a los derechos fundamentales garantidos por la Constitución de la República.

VII) En este caso AA, accionante, ocurrió primeramente en vía de amparo, el que fue desechado por no ajustarse a la normativa legal vigente.

No nos encontramos ante la misma circunstancia porque aquí lo que se hace valer es el derecho del sujeto del Estado Democrático de poder conocer el desarrollo y resultado de la investigación administrativa llevada adelante por el Sr. CC. La cuál aconteció por presuntos hechos sucedidos en la Península del Sinaí, que concluyó como una investigación rutinaria, no comprobando actos, hechos ni delitos, según surge de la sentencia nº 6, a fs. 1º vto. de la misma.

VIII) El actor cumplió con los requisitos establecidos por la ley en su art. 14 ejerciendo el derecho de petición, con fecha 30/09/08, el cual a la fecha no ha sido resuelto por BB, habilitándose el ejercicio de la acción entablada.

IX) Es por esto que no son de recibo a nuestro criterio los argumentos esgrimidos por la defensa, ya que no se solicita conocer el trámite de lo actuado por el Tribunal del Honor, sino como se dijo, el expediente administrativo señalado.

X) Es de destacar que la ley es imperativa en cuanto a la manera en que debe ser suministrada la información por BB, "en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen. La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aún cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales".

XI) Al respecto, se trata de una base de datos correspondientes a BB, siendo claro el artículo 25 que establece que dichos datos deben ser proporcionados a la autoridad judicial. De no ser así el responsable BB podría estar involucrado en un presunto delito.

Entendemos que los datos solicitados no afectan ni la Defensa Nacional, ni la Seguridad Pública, ni las medidas necesarias para reprimir los delitos. Estamos hablando de una actuación administrativa que concluyó en forma negativa, sin comprobar ningún tipo de accionar contrario a las normativas vigentes.

XII) Distinta cosa es lo que el Tribunal de Honor debe de juzgar a solicitud del interesado, de acuerdo a las normas y preceptos establecidos en la Ley Orgánica Militar.

Por lo fundamentos expuestos, normas citadas, arts. 7, 72 de la Constitución de la República, ley 18.331.

FALLO:

- I) *Acógrese la Acción de Habeas Data ordenando a BB la entrega de los testimonios autenticados correspondientes a la investigación administrativa realizada por CC, en el ámbito del contingente militar uruguayo en la Península del Sinaí que dió comienzo el día 24 de setiembre de 2007, con plazo de 15 días.*
- II) Honorarios fictos, \$u 30.000 (pesos uruguayos treinta mil) para la parte no exonerada.

- III) Consentida o ejecutoriada, cúmplase y satisfechos los tributos correspondientes, archívese.

Dr. Pablo Eguren Casal – Juez Letrado